

INFORME SOLICITADO POR EL GOVERN ILLES BALEARS PREVIO A LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTO DE CONEXIÓN INTERPUESTO POR LLUCMAJOR PHOTOVOLTAIC, S.L. CONTRA ENERGÍA NETA SA CASETA LLUCMAJOR, S.L. POR LA EVACUACIÓN DE FV CAP BLANC

(INF/DE/184/22)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

D^a. María Ortiz Aguilar

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 24 de noviembre de 2022

I. ANTECEDENTES DE HECHO

El 5 de octubre de 2022 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «CNMC») escrito procedente de la Direcció General Energia i Canvi Climàtic de la Conselleria Transició Energètica, Sectors Productius i Memòria Democràtica del Govern Illes Balears (en adelante el «Goib») en virtud del cual solicita informe previo a la resolución de conflicto de conexión interpuesto por la empresa Lluccmajor Photovoltaic, S.L. (en adelante, «Lluccmajor») contra Energía Neta Sa Caseta Lluccmajor, S.L. (en adelante, «Sa Caseta») por discrepancias surgidas en relación con el uso compartido de las infraestructuras de evacuación de energía de la instalación fotovoltaica FV Sa Caseta de 18 MWn (en adelante, «FV Sa Caseta») en la subestación Cala Blava 132 kV por parte de la planta Cap Blanc (en adelante, «FV Cap Blanc») de 28,455 MW promovida por Lluccmajor.

Lluçmajor presentó originalmente su reclamación el 31/08/2022 ante la CNMC, calificándola como un conflicto de acceso, al que fue asignado el número CFT/DE/244/22¹, pero que fue inadmitido al considerarse que se trataba de un conflicto de conexión para cuya resolución el Goib sería el órgano competente.

En la documentación recibida del Goib solo se incluye documentación aportada por Lluçmajor; no consta que Sa Caseta hubiera formulado alegaciones. Por ello, los hechos citados a continuación se corresponden con lo expuesto únicamente por una de las dos partes implicadas en el conflicto:

Con fecha 1 de febrero de 2021 Sa Caseta (sociedad propiedad de Enel Green Power España, S.L., en adelante «Enel») y Lluçmajor firmaron un contrato privado de cesión de uso compartido de la infraestructura común para la conexión al nudo Cala Blava 132 kV. En él se exponía que Sa Caseta era propietaria de unas infraestructuras de evacuación hasta la subestación SET Cala Blava 132 kV compuestas por **[INICIO CONFIDENCIAL][FIN CONFIDENCIAL]** y permitiría el uso compartido de sus infraestructuras de evacuación. Se indica que la copia del contrato aportado solo aparece firmada por Lluçmajor y no por Sa Caseta.

El precio a abonar por la cesión del uso de las infraestructuras de evacuación se encontraba descrito en **[INICIO CONFIDENCIAL][FIN CONFIDENCIAL]**

En su escrito Lluçmajor expone que el 2 de noviembre de 2021 recibió factura en concepto de principal por la construcción de las infraestructuras por un importe de **[INICIO CONFIDENCIAL][FIN CONFIDENCIAL]**. Lluçmajor indica que no procedió al pago por causas relativas a su situación empresarial: **[INICIO CONFIDENCIAL][FIN CONFIDENCIAL]**

El 22 de noviembre de 2021 Sa Caseta concedió el plazo de gracia de **[INICIO CONFIDENCIAL][FIN CONFIDENCIAL]** para proceder al pago de las cantidades adeudadas cuyo importe total ascendía a **[INICIO CONFIDENCIAL][FIN CONFIDENCIAL]** en concepto del principal y de los intereses devengados desde el **[INICIO CONFIDENCIAL][FIN CONFIDENCIAL]** hasta la fecha de gracia otorgada.

El 1 de febrero de 2022 Sa Caseta otorgó un nuevo plazo de gracia de pago hasta el **[INICIO CONFIDENCIAL][FIN CONFIDENCIAL]** ascendiendo esta vez a cuantía adeudada a **[INICIO CONFIDENCIAL][FIN CONFIDENCIAL]**, e indicando que el plazo de gracia sería definitivo e improrrogable.

¹ CFT/DE/244/22 LLUCMAJOR PHOTOVOLTAIC S.L. / REE (SET CALA BLAVA)

El 29 de marzo de 2022, **[INICIO CONFIDENCIAL][FIN CONFIDENCIAL]**, Enel (propietaria de Sa Caseta) manifestó su intención de dar por resuelto el Contrato de cesión de infraestructuras. No se ha encontrado que este documento se incorpore a la documentación aportada por Lluçmajor en su escrito de interposición de conflicto, por lo que se desconocen los términos concretos en que fue formulado.

Lluçmajor dice que una vez resuelta la situación empresarial por la que no había realizado el pago **[INICIO CONFIDENCIAL][FIN CONFIDENCIAL]**, quiso llevarlo a efecto y de hecho llegó a materializarlo, pero Enel emitió comunicación en la que indicaba que el pago era improcedente por la falta de vigencia del Contrato de cesión de infraestructuras de uso compartido.

El 5 de septiembre de 2022 Lluçmajor interpone conflicto de conexión en donde expone, entre otros temas, que las instalaciones de evacuación son imprescindibles para el funcionamiento de su planta por lo que la resolución del citado contrato vulneraría su derecho al acceso y conexión. También indica que dicha situación daría lugar a que no pudiera cumplir con los hitos administrativos del artículo 1.1 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, y con los requisitos exigidos para la percepción de las ayudas que habría recibido hasta ese momento.

Finalmente indica que la decisión resolutoria de Enel de 29 de marzo de 2021 sería arbitraria y vulneraría la buena fe en la ejecución del contrato dado que, a su parecer, Enel conocía su situación empresarial, inicialmente mostró actitud comprensiva ante la demora y cooperó proporcionándole prórrogas, pero posteriormente cambió de posición infringiendo así, a su entender, las notas esenciales de la buena fe.

Por todo ello termina solicitando al Goib que se anule y deje sin efecto la comunicación de 29 de marzo de 2022 de resolución del Contrato de cesión de uso compartido de infraestructuras, ordene con carácter vinculante a Sa Caseta que permita el acceso a sus infraestructuras de evacuación, reconozca el derecho de Lluçmajor al acceso y conexión a dichas infraestructuras de evacuación o que subsidiariamente proponga una alternativa técnicamente razonable y viable para que Lluçmajor pueda materializar la conexión y vertido a la red de transporte.

II. HABILITACIÓN COMPETENCIAL

La Direcció General Energia i Canvi Climàtic Conselleria Transició Energètica, Sector Productius i Memòria Democràtica del Govern Illes Balears ha solicitado informe a la CNMC en relación con el conflicto de conexión que la misma tramita.

Según el artículo 5.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, la CNMC actuará como órgano consultivo sobre cuestiones relativas al mantenimiento de la competencia efectiva y buen funcionamiento de los mercados y sectores económicos sujetos a su supervisión (como el sector eléctrico), pudiendo ser consultada a tal efecto, entre otros organismos, por las Comunidades Autónomas.

Adicionalmente, el artículo 33.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (LSE), dispone que *“Las discrepancias que se susciten en relación con el otorgamiento o denegación del permiso de conexión a las redes cuya autorización sea de competencia autonómica se resolverán por el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Dicho informe tendrá carácter vinculante en lo relativo a las condiciones económicas y las condiciones temporales relativas a los calendarios de ejecución de las instalaciones de los titulares de redes recogidas en la planificación de la red de transporte y en los planes de inversión de las empresas distribuidoras aprobados por la Administración General del Estado”*. Este precepto es prácticamente reproducido en su literalidad por el artículo 29 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

Tratándose de la conexión de una planta de 28 MW a una instalación de red de tensión inferior a 380 kV, la autorización de las infraestructuras de conexión de que se trata es de competencia autonómica (de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.13.a) de la LSE, por lo que el conflicto presente se ha de resolver por la Comunidad Autónoma, que ha solicitado a la CNMC la emisión de informe.

III. CONSIDERACIONES

Primero. Sobre el derecho de acceso y conexión

El derecho de acceso a las redes queda configurado como una piedra angular de la liberalización del sector eléctrico, ya que del libre acceso para todos a las redes de transporte y distribución existentes, sin que exista un uso exclusivo, depende la apertura del mercado eléctrico.

El derecho de conexión se encuentra definido en el artículo 33 de la LSE ('Acceso y conexión') como el: *“derecho de un sujeto a acoplarse eléctricamente a un punto concreto de la red de transporte existente o planificada con carácter vinculante o de distribución existente o incluida en los planes de inversión aprobados por la Administración General del Estado en unas condiciones*

determinadas”. Por lo tanto, este derecho se establece en relación con las redes de transporte y distribución.

Ahora bien, las infraestructuras de evacuación de una instalación de producción de energía eléctrica no forman parte de la red de transporte ni de la red de distribución tal y como se define en el artículo 34 de la LSE (‘Red de transporte de energía eléctrica’) en donde se indica que *“en ningún caso formarán parte de la red de transporte los transformadores de grupos de generación [y] los elementos de conexión de dichos grupos a las redes de transporte”* y en el artículo 38 (‘Regulación de la Distribución’) en donde se indica que *“No formarán parte de las redes de distribución los transformadores de grupos de generación [y] los elementos de conexión de dichos grupos a las redes de distribución”*.

La naturaleza concreta de las infraestructuras de evacuación de una instalación de producción de energía eléctrica se encuentra recogida en el artículo 21 de la LSE (‘Actividades de producción de energía eléctrica’) donde se aclara que *“formarán parte de la instalación de producción sus infraestructuras de evacuación, que incluyen la conexión con la red de transporte o de distribución, y en su caso, la transformación de energía eléctrica”*. Como consecuencia las infraestructuras de evacuación son propiedad privada de los propietarios de las plantas de producción.

La normativa relativa al otorgamiento del permiso de acceso y conexión, que es de aplicación directa y general a los gestores de redes de transporte y a los gestores de redes de distribución no puede hacerse extensiva a otros casos particulares y distintos, como podría ser el de una infraestructura de evacuación de producción y su propietario, por el simple hecho de que no se trata de instalaciones de distribución o de transporte.

Segundo. Sobre la comunicación de resolución de contrato

La solicitud principal de Lluçmajor es que se deje sin efecto la comunicación de 29 de marzo de 2022 de resolución del Contrato de cesión de uso compartido de infraestructuras de evacuación recibida.

El Contrato de cesión citado, suscrito entre dos sociedades mercantiles (Lluçmajor y Sa Caseta), determina el uso de unas infraestructuras a cambio del pago de una serie de importes en unos plazos predefinidos pactados por las dos partes e incluye una cláusula por la cual, en caso de incumplimiento del pago, el contrato podría resolverse unilateralmente por parte de Sa Caseta.

Respecto a la comunicación de fecha 29 de marzo de 2022, no se encuentra que se haya aportado dentro de la documentación recibida, a pesar de ser el

elemento que se pretende dejar sin efecto mediante el conflicto. Sin embargo sería esperable que la resolución estuviera basada en la aplicación de las cláusulas del contrato que determinan la posibilidad por parte del cedente de resolverlo en caso de impago **[INICIO CONFIDENCIAL][FIN CONFIDENCIAL]**

En todo caso se recomienda al Goib que solicite dicha comunicación de 29 de marzo de 2022, para poder tener conocimiento de sus términos concretos y confirmar que responde a lo pactado entre las partes en el contrato, y que, de no haberlo hecho ya, permita formular alegaciones a Sa Caseta. Adicionalmente se recomienda que para aquellos documentos que obran en el expediente y solo están firmados por Lluçmajor se aporten las versiones firmadas también por Sa Caseta.

IV. CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo establecido con el artículo 21 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico las infraestructuras de evacuación de una instalación de producción son consideradas parte de la instalación de producción, propiedad privada del sujeto productor y por tanto no son consideradas instalaciones de transporte ni de distribución.

La normativa relativa al acceso y conexión, que es de aplicación directa y general a los gestores de redes de transporte y a los gestores de redes de distribución no puede hacerse extensiva directamente a otros casos particulares y distintos, como podría ser el de una infraestructura de evacuación de producción y su propietario.

Notifíquese el presente informe a la Direcció General Energia i Canvi Climàtic de la Conselleria Transició Energètica, Sector Productius i Memòria Democràtica del Govern Illes Balears